

Secretaría General



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

VENEZUELA

REFORMA PARCIALMENTE EL
DECRETO Nº 988 DE FECHA
20/12/95 PUBLICADO EN EL
DOCUMENTO ALADI/CR/DI 534
REFERENTE A LA APLICACION
DE LA PREFERENCIA ARANCE-
LARIA REGIONAL (PAR) Y
LISTA DE EXCEPCIONES

ALADI/SEC/di 846
21 de octubre de 1996

DECRETO Nº 1.408 DE 25/7/1996

RAFAEL CALDERA
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 5º del artículo 190 de la Constitución, en concordancia con los dispuesto en el ordinal 9º del artículo 3 de la Ley Orgánica de Aduanas, el artículo 8 del Arancel de Aduanas, el Acuerdo Regional Nº 4, suscrito el 27 de abril de 1984, con los Protocolos Modificatorios Primero y Segundo, suscritos el 12 de marzo de 1987 y el 20 de junio de 1990, respectivamente, con el Instrumento Aclaratorio del Segundo Protocolo Adicional, suscrito el día 20 de julio de 1990, adoptados mediante Decreto Nº 987 de fecha 20 de diciembre de 1995 y con el Decreto Nº 988 de fecha 20 de diciembre de 1995, en Consejo de Ministros,

DECRETA:

La siguiente reforma parcial del Decreto Nº 988 de fecha 20 de diciembre de 1995.

Artículo 1º.- Se modifica el artículo 1º en los siguientes términos:

"Artículo 1º.- De conformidad con lo establecido en el Acuerdo Regional Nº 4, la importación de las mercancías originarias de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay, de la República Oriental del Uruguay y de la República de Chile, países miembros de la Asociación

FUENTE: Gaceta Oficial Nº 5.086 Extraordinario de viernes 9 de agosto de 1996

Latinoamericana de Integración (ALADI), disfrutarán de una preferencia porcentual que será aplicable sobre el gravamen ad-valorem establecido en el Arancel de Aduanas, en los términos que a continuación se indican, siempre que se cumpla con el régimen legal y demás disposiciones exigidas por la legislación nacional.

País de Origen	Nivel de Preferencia Arancelaria Regional
República Argentina y República Federativa del Brasil	12%
República Oriental del Uruguay y República de Chile	20%
República del Paraguay	34%

Artículo 22.- Se modifica el artículo 62 en los siguientes términos:

"Artículo 62.- La Preferencia Arancelaria Regional no le será aplicable a las importaciones de mercancías originarias de los Países Miembros del Grupo Andino (Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú) y de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales se regirán por las disposiciones establecidas en los Tratados, Acuerdos o Convenios suscritos con cada uno de estos Países."

Artículo 32.- De conformidad con el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase en un solo texto el Decreto Nº 988 de fecha 20 de diciembre de 1995 con las reformas aquí introducidas mediante el presente Decreto, y en correspondiente texto único, sustitúyanse las firmas, fechas y demás datos a que hubiere lugar.

Dado en Caracas, a los veinticinco días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis. Año 1862 de la Independencia y 1372 de la Federación.

Nota de Secretaría.- Referente al artículo 32, cabe señalar que el texto completo del Decreto Nº 988 fue publicado como Documento de la Secretaría General (ALADI/CR/di 534).